Convenio Arbitral Especial de Arrendamientos y Póliza Civex

Las solicitudes para resolver cuestiones mediante arbitraje conforme a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje por el T.E.C., Tribunal de Jurisdicción y Enjuiciamiento Civil, en adelante y a los efectos Institución Arbitral, cursada por alguna de las partes del contrato de arrendamiento o de la Póliza de Alquiler Civex, cuyas circunstancias personales se dan aquí por íntegramente reproducidas, se regirán conforme a lo regulado por este Convenio Arbitral, y en su defecto por lo que determine el T.E.C., Tribunal de Jurisdicción y Enjuiciamiento Civil como Institución Arbitral.

a) Surgida la controversia, cualquiera de las partes, se dirigirá por escrito mediante los impresos al efecto a esta Institución Arbitral, solicitando que se enjuicie el caso conforme a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, las partes convienen que, si una de las partes hubiera formalizado el contrato en nombre y representación de un tercero, la responsabilidad si la hubiere fuera solidaria. Igualmente responderá el representante de una entidad jurídica o persona física si no tuviera poder suficiente para formalizar el contrato de arrendamiento y/o la cesión de crédito.

b) El arbitraje será de Derecho, se celebrará por escrito, en castellano y en el domicilio designado por esta Institución Arbitral, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

c) El procedimiento arbitral se regirá por el presente Convenio Arbitral, por la Ley de Arbitraje, por la Ley de Arrendamientos Urbanos, y por el código civil vigentes en la fecha de la controversia.

d) No siendo necesaria su intervención, las partes podrán actuar en el procedimiento por si mismas, a través de representante, o valerse de abogado en ejercicio. En el caso de actuar por medio de representante, se considerará como domicilio el que conste en el documento público de apoderamiento, o en el documento en que se otorgue tal representación.

e) Las notificaciones del árbitro a las partes, y de éstas a aquél, se practicarán a través de la Secretaría General de esta Institución Arbitral, por medio que asegure la puesta a disposición de la comunicación a la parte de que se trate. La puesta a disposición en la dirección de correo postal o en el correo electrónico indicado por el destinatario, será requisito suficiente para que la notificación se considere recibida por el mismo, y por lo tanto surta efecto dentro del curso del procedimiento arbitral. A estos efectos, cada parte designa como domicilio postal el que figura en el contrato de arrendamiento referenciado y en su defecto el indicado posteriormente en el documento de la Póliza de Alquiler, y como domicilio electrónico el email indicado por cada parte en la Póliza de Alquiler. Del mismo modo, esta Institución Arbitral podrá practicar las notificaciones al demandante o al demandado en las direcciones de correo electrónico indicadas para estos efectos por cada uno de ellos en la póliza de alquiler, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje: "Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado". En este sentido, el demandante y demandado serán responsables de que las direcciones de correo electrónico facilitadas sean correctas. Todas las notificaciones practicadas y enviadas por esta Institución a través de este medio, se considerarán fehacientes. Cuando alguna de las partes en litigio quiera cambiar cualquiera de sus domicilios postal o electrónico, deberá comunicarlo a esta Institución Arbitral fehacientemente con una antelación mínima de una semana desde su recepción, para que el cambio surta efecto. Hasta que no se comunique un nuevo domicilio electrónico o postal, el que figure hasta el momento, se considerará valido a efectos de este procedimiento arbitral y su ejecución.

f) El cómputo de plazos será en días naturales. Esta Institución Arbitral garantizará que se cumplan y respeten los plazos del procedimiento arbitral, que el tribunal o árbitro podrán eventualmente prorrogar.

g) La inactividad de las partes en cualquier momento procesal, no interrumpirá la tramitación del arbitraje, o impedirá que se dicte la Sentencia Arbitral o Laudo, ni le privará de eficacia.

h) Las partes aceptan y autorizan igualmente a esta Institución Arbitral para que pueda verificar, ante Organismos Públicos e Instituciones Públicas o Privadas, los datos personales aportados en los documentos relativos al procedimiento y para que pueda aportarlos con fines comerciales. Las partes autorizan igualmente a esta Institución Arbitral a solicitar servicios de información de solvencia patrimonial. Las partes tienen la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiendo una solicitud a el T.E.C, Tribunal de Jurisdicción y Enjuiciamiento Civil en la siguiente dirección: T.E.C., Tribunal de Jurisdicción y Enjuiciamiento Civil, Calle Zurbano 45, 1ª Planta. 28010 Madrid.

i) La parte interesada cursará la solicitud por escrito, mediante el impreso correspondiente, a la Secretaria General de esta Institución Arbitral. Cuando alguno de los escritos o documentaciones presentadas por alguna de las partes presente defectos subsanables, éstos serán comunicados por el Tribunal, para que, en su caso, se proceda a su subsanación. Esta Institución Arbitral podrá rechazar la admisión a trámite del procedimiento siempre motivadamente.

j) Esta Institución Arbitral designará árbitro por reparto. De conformidad con el artículo 15.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, el árbitro será un abogado en ejercicio.

k) El procedimiento Arbitral dará comienzo cuando esta Institución Arbitral notifique por escrito a las partes la aceptación del nombramiento por parte del árbitro, y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, sea ésta escrita o presencial, contradicción e igualdad de las partes.

l) En el escrito de notificación de inicio de procedimiento y de aceptación del nombramiento por parte del árbitro, en base al principio de economía procesal y en unidad de acto, el árbitro dará traslado a la parte demandada de las alegaciones formuladas y de las pruebas presentadas por la parte demandante en defensa de sus pretensiones e instará a la contraparte, para que en el plazo de tres días naturales proceda a su contestación formulando cuantas alegaciones y presentando cuantas pruebas estime convenientes. El citado plazo podrá ser prolongado por el árbitro en aras de la correcta tramitación del procedimiento. Las partes podrán alegar nuevos hechos y presentar nuevos medios de prueba de los mismos durante la tramitación del procedimiento, y siempre antes de la emisión de la Sentencia Arbitral o Laudo. En el caso de que fuera solicitada la práctica de pruebas, los costes de éstas correrán por parte de quien las solicitara, sin perjuicio de que pueda recuperar dicha cuantía en la liquidación de las costas una vez dictada la Sentencia Arbitral o Laudo.

m) El procedimiento arbitral finalizará con la emisión de la Sentencia Arbitral o Laudo definitivo por parte del árbitro. Del mismo modo, finalizará con el desistimiento por acuerdo aceptado de la parte demandante, con el allanamiento de la parte demandada, así como con el acuerdo de las partes durante el procedimiento mediante la emisión del correspondiente Laudo o Sentencia Arbitral.

n) La Sentencia Arbitral o Laudo se dictará por escrito, expresará las circunstancias personales del tribunal o el árbitro y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas presentadas o practicadas, y de las alegaciones de las partes, los fundamentos de derecho y la decisión arbitral.

o) La Sentencia Arbitral o Laudo se pronunciará sobre la parte o las partes que deberán hacer frente a las costas administrativas del arbitraje y del árbitro, que ascienden a una suma total de 882 euros, además de los gastos de notificaciones, estos importes podrán ser abonados por un tercero, sin perjuicio de que éste pueda reclamar al deudor esta suma.

p) Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Sentencia Arbitral o Laudo, cualquiera de las partes podrá, mediante escrito dirigido a la Secretaría General de esta Institución Arbitral, con notificación a la otra parte, solicitar al árbitro la corrección de cualquier error, la aclaración de cualquier punto, así como el complemento del Laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas.

q) Si la parte condenada no cumpliera la Sentencia Arbitral o Laudo voluntariamente, se podrá proceder a la ejecución forzosa del mismo a instancia de parte, para lo que es preceptiva la intervención de abogado y procurador. Se solicita como encargo del demandante que la Institución Arbitral si lo estima oportuno y a su exclusivo criterio, designe despacho o profesionales, tanto abogados como procuradores, que estime en cada momento convenientes durante el proceso judicial de ejecución forzosa, en defensa de los intereses del demandante.

r) La parte a quien interese podrá solicitar la anulación de la Sentencia Arbitral o Laudo dictado, únicamente por los motivos enumerados en el art. 41.1 de la Ley de Arbitraje. La Sentencia Arbitral o Laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que se ofrezca caución por valor de la condena, más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del Laudo. A estos efectos, será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado. La acción de anulación del Laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del Laudo, desde la notificación de la resolución, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

s) En caso de controversia, entre el T.E.C., Tribunal de Jurisdicción y Enjuiciamiento Civil y la parte solicitante del Arbitraje, sobre la que resulte una acción jurídicamente reclamable, ambas partes se someterán de forma expresa a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del Partido Judicial de la ciudad de Madrid, con renuncia expresa a cualquier otro fuero de competencia que pudiera corresponderles para conocer de cualquier litigio que se derive de la interpretación, ejecución o incumplimiento del procedimiento de Arbitraje.

Í N D I C E

- PREÁMBULO.

- TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

- TÍTULO II: DE LOS ÁRBITROS.

    - NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.
    - CAPACIDAD DE LOS ÁRBITROS.
    - ABSTENCIÓN DE LOS ÁRBITROS.
    - RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS
    - SUSTITUCIÓN DE LOSÁRBITROS.

- TÍTULO III: DEL CONVENIO ARBITRAL.

    - AUSENCIA DE CONVENIO.
    - EFECTOS DEL CONVENIO.

- TÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

    - DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.
    - DE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD.
    - DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL.
    - DE LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD.
    - DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.
    - REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES.
    - DE LAS AUDIENCIAS.
    - DE LAS ALEGACIONES.
    - DE LAS PRUEBAS.
    - DE LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES.
    - DEL DESISTIMIENTO.
    - FIN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

- TÍTULO V: DEL LAUDO ARBITRAL.

    - DE LA EJECUCIÓN.

- TÍTULO VI: DEL AUXILIO JUDICIAL.

    - EN MATERIA DE PRUEBA.
    - EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

- TÍTULO VII: DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS.

- TÍTULO VIII: DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE.

- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

-DISPOSICIÓNFINAL

PREÁMBULO

Como consecuencia de la creciente actividad comercial y de las miles de transacciones que se suceden a diario, se producen inevitables disputas que, en muchas ocasiones, no se ven resueltas con la eficacia deseada, y contribuyen a engrosar los problemas de acumulación de asuntos en los juzgados. Ante esta situación, se hace imprescindible la institución del arbitraje para proporcionar un foro al que puedan acudir empresas y particulares a resolver sus divergencias de una forma más accesible y eficaz, evitando a su vez la sobrecarga de trabajo de los Tribunales estatales, tal y como lo manifiesta en su **Recomendación 12/1986** el **Comité de Ministros del Consejo de Europa**.

La misión del Tribunal de Jurisdicción y Enjuiciamiento Civil T.E.C. es la de facilitar ese foro y organizar el sistema arbitral mediante el presente Reglamento, para obtener la máxima firmeza, celeridad, eficacia administrativa, absoluta neutralidad y escrupulosa confidencialidad en la solución de un conflicto. Todo esto dentro de un marco flexible y amparado jurídicamente, tal y como ya establecía en su preámbulo la **Ley 36/1988, de 5 de diciembre** refiriéndose a la reforma de la institución del Arbitraje *"para que esta institución resulte apta no sólo para resolver los litigios que se planteen en el marco de complejas relaciones mercantiles o de aisladas relaciones jurídico-civiles, sino también para eliminar conflictos como los que se producen en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes."*

Por su parte, la **Ley 60/2003, de 23 de diciembre** pretende *"ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos (...)"*

Se hace oportuno destacar la firmeza con que ya dotaba la **Ley 36/1988 de 5 de diciembre** al laudo arbitral de "*cosa juzgada",* contra el que señalaba que *"sólo cabe recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes."*

Del mismo modo, la **Ley 60/2003, de 23 de diciembre** establece que *"el laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes".*

Por ello, el presente Reglamento, en más de lo anterior, tiene el fin de mejorar aquellos puntos concretos que la práctica así ha señalado y, al mismo tiempo, intentar llenar las lagunas jurídicas de la legislación vigente, basándose en la jurisprudencia arbitral y en la de los Juzgados y Tribunales competentes.

Todo esto proporciona un medio alternativo al de la jurisdicción estatal para asegurar la resolución de un conflicto, a través de un procedimiento sujeto a unos plazos preestablecidos que hacen que el litigio concluya dentro de un período de tiempo máximo, conocido de antemano, y a un coste a su vez determinable.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el órgano de gobierno del Tribunal de Jurisdicción y Enjuiciamiento Civil T.E.C. el 15 de enero de 2.019, y actualizado el 09 de abril de 2025.

TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El Tribunal de Jurisdicción y Enjuiciamiento Civil T.E.C., denominada en lo sucesivo y a los efectos de este Reglamento "la Institución Arbitral", administrará los arbitrajes que deba conocer, con arreglo al convenio arbitral, al presente Reglamento y, en su defecto, a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

ARTÍCULO 2

1. Serán parte aquéllos que pretenden, o aquéllos contra quienes se pretende, una tutela arbitral concreta y que, afectados por el pronunciamiento del árbitro, asumen los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso.

2. En el laudo, denominado en lo sucesivo y a todos los efectos "Sentencia Arbitral", se fijará quiénes son las partes del arbitraje sin que pueda afectar a terceros que no intervinieran en el procedimiento arbitral, salvo que fueran poseedores o en los supuestos de legitimación derivada de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 3

La sumisión de las partes por convenio arbitral a la administración del arbitraje por la Institución Arbitral obliga expresamente a éstas a cumplir la decisión emitida por el árbitro o Tribunal arbitral, expresada en la correspondiente Sentencia Arbitral.

ARTÍCULO 4

Todo arbitraje sometido a la Institución Arbitral será siempre de Derecho, salvo que las partes hayan acordado expresamente el arbitraje de Equidad en la cláusula arbitral de sumisión, y la Institución Arbitral hubiese aceptado administrarlo.

ARTÍCULO 5

La Institución Arbitral podrá rechazar la administración de aquellos arbitrajes que estime oportunos, de conformidad con los supuestos contemplados en el artículo 59 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6

El arbitraje se realizará (administrará) por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral, denominados en lo sucesivo y a todos los efectos "árbitro". Asimismo, se denominará a la parte solicitante del arbitraje "demandante", y a la parte contraria "demandada".

ARTÍCULO 7

DEROGADO.

ARTÍCULO 8

La Institución Arbitral resolverá, a petición de cualquiera de las partes o del árbitro, cualquier controversia en la interpretación y aplicación del presente Reglamento. Asimismo, la Institución Arbitral prestará su asesoramiento en la tramitación del procedimiento arbitral, con objeto de procurar su adecuado cumplimiento por parte de los árbitros.

ARTÍCULO 9

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano, salvo que las partes hubieran pactado otro diferente en el convenio arbitral, en cuyo caso la Institución Arbitral se reserva el derecho discrecional a administrar el arbitraje.

ARTÍCULO 10

El lugar de celebración de todos los arbitrajes al amparo de este Reglamento será Madrid, perteneciente al partido judicial de Madrid.

ARTÍCULO 11

1. El cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento se entenderá en días naturales.

2. A los efectos de la administración de arbitrajes, el mes de agosto será considerado hábil.

ARTÍCULO 12

Las partes designarán un domicilio a efecto de notificaciones. En su defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

ARTÍCULO 13

Las notificaciones del árbitro a las partes y las de éstas a aquél se practicarán a través de la Secretaría General de la Institución Arbitral, por los medios previstos en el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14

Todas las comunicaciones que las partes o sus representantes dirijan a la Secretaría General de la Institución Arbitral, deberán hacerse por escrito y estar firmadas por el interesado o, en su caso, por su representante.

ARTÍCULO 15

El árbitro podrá realizar las posibles comunicaciones con los Órganos Judiciales, Administración, o terceros, a través de la Secretaría General de la Institución Arbitral.

ARTÍCULO 16

Las notificaciones del árbitro a las partes y las de éstas a aquél se practicarán a través de la Secretaría General de la Institución Arbitral, por cualquier medio fehaciente que asegure la puesta a disposición de la comunicación a la parte de que se trate, entre los que se encuentran los siguientes:

1. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

2. Todo ello sin perjuicio de los casos en que la ley exija la forma fehaciente para la realización de tales comunicaciones.

ARTÍCULO 17

1. En caso de que la parte o su representante rechace la notificación, se tendrá por efectuada la misma, continuándose el procedimiento.

2. La habilitación o disponibilidad del domicilio o medio telemático, incluido el correo electrónico, designado por las partes en el que practicar las notificaciones, será responsabilidad exclusiva de su receptor.

3. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

ARTÍCULO 18

1. A todos los efectos de este Reglamento, se tendrá por domicilio de las partes el que se haya hecho constar en el convenio, o en el contrato al que éste haga referencia.

2. En el caso de actuar por medio de representante, se considerará como domicilio de éste el que conste en el documento público de apoderamiento, o en el documento en que se otorgue tal representación.

3. Las notificaciones a la parte demandante se practicarán en el lugar que ésta haya señalado a tal efecto en la solicitud de arbitraje o en el convenio arbitral.

ARTÍCULO 19

1. Cuando las partes no actúen por medio de representante, los actos de comunicación se realizarán por medio de remisión fehaciente al domicilio físico o electrónico al que hace referencia el apartado primero del artículo 18, a través de los medios establecidos en el artículo 16 de este Reglamento.

2. Si las partes actuasen por medio de representante, los actos de comunicación se realizarán por medio de remisión fehaciente al domicilio al que hace referencia el apartado segundo del artículo 18, a través de los medios establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20

1. Cuando las notificaciones no puedan practicarse conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las mismas se podrán considerar practicadas con la publicación de un anuncio en un periódico de gran tirada en la provincia en que la Institución Arbitral tenga conocimiento del domicilio de la parte en cuestión o su representante.

2. La notificación surtirá efectos desde el día siguiente a la publicación a que hace referencia el apartado precedente.

3. En cualquier momento, en más de las notificaciones por los medios establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, se podrán entregar copias por escrito a las partes por cualquier medio que lo permita sin que éstas tengan la consideración de notificaciones.

ARTÍCULO 21

Cuando cualquiera de las partes que se haya sometido a arbitraje, cambiare su domicilio, tanto durante la sustanciación de un procedimiento arbitral, como con anterioridad al mismo, con vistas a posibles futuros procedimientos arbitrales, deberá comunicarlo inmediatamente a la Institución Arbitral por los medios establecidos en el artículo 16 de este Reglamento. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos al número de teléfono, correo electrónico, o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación por la Institución Arbitral.

ARTÍCULO 22

1. Respecto de los documentos redactados en idioma que no sea el castellano o la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde se celebra el arbitraje, se acompañará la traducción de los mismos. Esa traducción podrá ser hecha privativamente, pero es la parte que no la tenga por fiel y exacta la que podrá impugnarla dentro de los cinco días siguientes al traslado de la copia del documento.

2. Si se impugna esa traducción, el árbitro ordenará la traducción jurada del documento. Si la traducción oficial resultara sustancialmente idéntica a la realizada, los gastos correrán a cargo de quien la solicitó.

ARTÍCULO 23

Las partes, por su sometimiento a la administración del arbitraje por parte de la Institución Arbitral, autorizan expresamente al árbitro a solicitar las medidas cautelares y garantías que considere necesarias.

ARTÍCULO 24

La Institución Arbitral velará por que se respeten y observen los plazos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 25

El árbitro podrá eventualmente prorrogar los plazos, solicitando a estos efectos, si lo estimase necesario, la opinión de las partes.

ARTÍCULO 26

La Institución Arbitral también velará por garantizar el derecho a obtener una decisión fundada, ya sea favorable o adversa, respecto al ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las partes. Esta decisión se producirá en términos de igualdad, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

TÍTULO II : DE LOS ÁRBITROS

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 27

1. Es competencia de la Institución Arbitral la designación con entera libertad de árbitros para cada una de las demandas de arbitraje, atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada.

2. Los árbitros serán seleccionados por reparto de entre las listas que la Institución Arbitral mantendrá actualizadas. Los asuntos se repartirán por estricto orden de recepción en la Secretaría General de la Institución Arbitral, y por estricto orden sucesivo dentro de la listas de árbitros, salvo en los casos en los que la Institución estime necesario por las características del procedimiento o por cualquier otra razón en beneficio de procedimiento o de ambas partes que sea designado otro arbitro diferente al que correspondiera por turno.

3. En cumplimiento del mandato encomendado por las partes del art. 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Institución Arbitral nombrará árbitro o árbitros y sus sustitutos, con independencia y libertad de elección sin que sea necesario informar, consultar u obtener la aprobación de las partes litigantes con carácter previo.

4. El árbitro será designado dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la demanda de arbitraje.

ARTÍCULO 28

1. Salvo que el convenio arbitral disponga otra cosa, la Institución Arbitral designará el número de árbitros necesarios en cada procedimiento, siendo este número siempre impar.

2. Cuando el número de árbitros sea de tres o más, la Institución Arbitral designará a su vez un Presidente de entre ellos.

ARTÍCULO 29

1. La Institución Arbitral comunicará fehacientemente a cada uno de los árbitros su designación, solicitando su aceptación o renuncia por escrito dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación. A estos efectos, el inicio de las actuaciones arbitrales por parte del árbitro, se considerará aceptación expresa.

2. Si los árbitros no hubiesen aceptado por escrito dentro del plazo previsto, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Institución Arbitral designará un nuevo árbitro procediendo de igual manera, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 30

Desde la aceptación del nombramiento, el árbitro estará obligado a cumplir fielmente su cargo, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por daños y perjuicios que causare por dolo o culpa.

CAPACIDAD DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 31

1. El árbitro, además de reunir los requisitos exigidos por la Ley 60/2003, de 23 diciembre, será un profesional de reconocido prestigio y solvencia.

2. En más de lo anterior, todo árbitro deberá ser y permanecer independiente de las partes en causa.

ARTÍCULO 32

Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, el árbitro deberá obligatoriamente ser abogado en ejercicio cuando el arbitraje sea de Derecho, cualidad que ha de darse en el momento de la aceptación del nombramiento.

ARTÍCULO 32 BIS

El árbitro podrá, en la toma de posesión de un inmueble y previa solicitud de alguna de las partes, dar orden a la Secretaría de esta Institución Arbitral para que tramite y traslade solicitud de auxilio a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que correspondan a la localización del inmueble, para que asistan con el dispositivo que consideren oportuno junto a la asistencia de los servicios municipales o autonómicos que fueran necesarios, para que el interesado o su representante pueda ejercer su derecho a tomar posesión de forma pacífica y sin peligrosidad para las personas.

ABSTENCIÓN DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 33

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En ningún caso podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a la Institución Arbitral, sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida.

ARTÍCULO 34

1. La abstención del árbitro, deberá ser comunicada por éste a la Secretaría General de la Institución Arbitral, a través de los medios establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento.

2. En caso de incurrir el árbitro en alguna de las causas de abstención establecidas legalmente, se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

3. Si los hechos y circunstancias motivo de la abstención fueran conocidos de antemano por el árbitro, éste deberá comunicarlo antes de la aceptación del nombramiento; si éstos fueran conocidos con posterioridad y supusieran falta de competencia objetiva para el árbitro, éste deberá apreciarla de oficio, aunque no haya sido invocada por las partes.

ARTÍCULO 35

En cuanto a la tramitación de la abstención, el árbitro que incurriese en las causas expresadas en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, se abstendrá por escrito motivado y dirigido a la Secretaría General de la Institución Arbitral.

ARTÍCULO 36

Una vez aceptado el nombramiento, el árbitro no podrá abstenerse, excepto por las causas legalmente establecidas, debiendo cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causare por dolo o culpa**.**

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 37

1. Las causas de recusación de árbitros serán las mismas que las previstas para la abstención de árbitros, conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

2. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

ARTÍCULO 38

La demanda de recusación deberá presentarse mediante escrito ante la Secretaría General de la Institución Arbitral dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación fehaciente de la aceptación del nombramiento del árbitro, expresando los hechos y circunstancias en que se funda la petición.

ARTÍCULO 39

1. El árbitro se pronunciará sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la demanda de recusación.

2. Si el árbitro aceptase la recusación, la Institución Arbitral procederá a su sustitución conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 40

La interposición de la demanda de recusación no suspenderá ni interrumpirá el cómputo del plazo de alegaciones.

ARTÍCULO 41

DEROGADO

ARTÍCULO 42

DEROGADO

SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 43

Si llegado el caso, la Institución Arbitral observara que el árbitro no cumple sus funciones con arreglo al presente Reglamento, o que no pudiera cumplir éstas por imposibilidad de hecho o de derecho, la Institución Arbitral procederá a su sustitución motivada nombrando un nuevo árbitro, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 44

Si en el curso del procedimiento se nombrara un árbitro en sustitución de otro anterior, previa audiencia de las partes, el sustituto o sustitutos decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

En desarrollo del cumplimiento normativo de las audiencias previstas en el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 60/20003 de 23 de diciembre de arbitraje, en los procedimientos arbitrales que se desarrollen por escrito, el o los árbitros sustitutos en su libertad y potestad de repetir actuaciones, celebrarán, si fuera el caso, audiencia previa y por escrito con las partes en los procedimientos que se desarrollen por el mismo medio, notificándolo a las partes su intención de repetir cualquier actuación y estableciendo un plazo preclusivo para que efectúen las alegaciones correspondientes a estas audiencias, tras las que, decidirá, o decidirán, el o los árbitros sustitutos su resolución, notificando a las partes si ha lugar a repetir alguna o todas las actuaciones efectuadas desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de la sustitución.

El arbitro sustituto continuará con el procedimiento arbitral dentro de los plazos establecidos sin que se vean alteradas las fechas ni los plazos del procedimiento continuando así con el desarrollo normal del mismo, salvo que motivadamente decida estimar lo contrario y establezca nuevos plazos.

TÍTULO III : DEL CONVENIO ARBITRAL

AUSENCIA DE CONVENIO

ARTÍCULO 45

La inexistencia de convenio arbitral conforme al recomendado por la Institución Arbitral faculta a ésta para no admitir a trámite la solicitud de arbitraje.

EFECTOS DEL CONVENIO

ARTÍCULO 46

En lo no regulado en el Convenio Arbitral será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 47

Cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación o trascendencia del convenio arbitral, la resolverá la Institución Arbitral sin perjuicio del derecho de las partes a obtener del árbitro, cuando éste haya sido designado, la disposición firme de cualquier objeción jurisdiccional.

TÍTULO IV : DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 48

El procedimiento arbitral se regirá, en primer lugar, por lo dispuesto en el convenio; en segundo lugar, por las disposiciones de este Reglamento; y supletoriamente por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

ARTÍCULO 49

La Institución Arbitral resolverá en todo lo no previsto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al procedimiento arbitral.

DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 50

La parte demandante cursará la solicitud de arbitraje por escrito dirigido a la Secretaría General de la Institución Arbitral con dos copias originales de la solicitud, los documentos originales que acompañan a la misma y dos copias de estos últimos.

ARTÍCULO 51

1. Recibida la solicitud de arbitraje, la Institución Arbitral dará apertura al expediente arbitral.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por expediente arbitral el conjunto de actuaciones y documentos encaminados a la consecución del laudo arbitral que decidirá acerca del conflicto en cuestión.

ARTÍCULO 52

Una vez recibida la solicitud, la Institución Arbitral podrá requerir de la parte solicitante que aclare o amplíe algunos extremos de la misma.

ARTÍCULO 53

La solicitud de arbitraje debe contener lo siguiente:

a) Escrito solicitando expresamente la administración del arbitraje por parte de la Institución Arbitral.
b) El convenio arbitral del que resulte la competencia de la Institución Arbitral.
c) El nombre, DNI y domicilio en que puedan ser emplazadas las partes y, en su caso, los de la representación en que se actúe.
d) El contrato del que resulte el litigio, o con el que el litigio esté relacionado.
e) Exposición de las pretensiones de la parte demandante y de la cuantía que se demanda, salvo que ésta sea indeterminada, en cuyo caso deberá motivarlo, acompañada por cuantos documentos estime oportuno en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones. Cuando sean varios los pronunciamientos arbitrales que se pretendan, se expresarán con la debida separación y claridad.
f) Solicitud al árbitro para que adopte medidas cautelares si lo estima oportuno.
g) Opcionalmente, la solicitud de que la Institución Arbitral designe profesional o entidad que lleve a cabo la ejecución del laudo arbitral.

ARTÍCULO 54

Si en la solicitud de arbitraje se omitiere alguno de sus documentos, se entenderá que la parte encarga su integración a la Institución Arbitral, salvo que ya estuviere previsto en el convenio arbitral.

ARTÍCULO 55

Las partes aceptan expresamente que la Institución Arbitral pueda verificar y ampliar, ante Organismos e Instituciones públicas o privadas, los datos aportados en la solicitud, así como aquéllos que figuren en los contratos o documentos objeto de la controversia. La Institución Arbitral se compromete a cumplir lo estipulado en la Ley Orgánica Nº 15/99, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, y en particular el deber de secreto regulado en su artículo 10.

ARTÍCULO 56

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de Carácter Personal, los firmantes de los documentos presentados ante la Institución Arbitral autorizan a ésta a incorporar a sus ficheros sus datos personales, con la finalidad de asegurar el control y registro de las operaciones a su nombre, así como facilitar la información de otros nuevos servicios o productos. Dicha autorización se hace extensible respecto a tales datos a aquellas entidades con las que la Institución Arbitral tuviera convenios suscritos, con la finalidad de que éstas puedan ofrecer información de sus productos o servicios.

ARTÍCULO 57

Para cualquier función relativa al tratamiento de sus datos personales, los firmantes de cualquier documento con la Institución Arbitral, podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, mediante solicitud dirigida a la Secretaría General de la Institución Arbitral.

DE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD

ARTÍCULO 58

La Institución Arbitral contestará por escrito confirmando la aceptación de la solicitud de arbitraje o, en su caso, denegándola.

ARTÍCULO 59

Serán causas de no aceptación de la solicitud de arbitraje aquéllas que versen sobre las siguientes cuestiones:

a) Las contrarias al presente Reglamento o a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.
b) Las contrarias al orden público.
c) Las que mencione expresamente el presente Reglamento.
d) Las que incurran en mala fe manifiesta de la parte solicitante.
e) Cualesquiera otras que la Institución Arbitral estime razonables.

ARTÍCULO 60

En el supuesto de denegar la solicitud, los gastos de la devolución de los documentos serán por cuenta del solicitante.

DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

ARTÍCULO 61

La parte demandada únicamente podrá ejercitar demanda reconvencional en el caso en que la materia objeto de la reconvención se encuentre dentro de lo estipulado en el convenio arbitral, y siendo aplicable a la misma el control de oficio por parte del árbitro de su competencia objetiva para conocer de ella.

DE LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD

ARTÍCULO 62

1. Las partes deberán formular su oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros y/o inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral dentro del período de alegaciones iniciales previsto en este Reglamento.

2. Si fuera estimada la oposición por el árbitro, quedará expedito el acceso a la vía judicial ordinaria para la solución de la cuestión litigiosa, sin que quepa recurso contra la decisión arbitral.

3. La desestimación por el árbitro podrá impugnarse al solicitarse la anulación judicial del laudo.

4. La falta de competencia objetiva del árbitro podrá ser apreciada de oficio por éste, aunque no hubiese sido invocada por las partes.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 63

1. El procedimiento arbitral dará comienzo cuando la Institución Arbitral notifique por escrito a las partes, en la forma prevista en este Reglamento, la aceptación del nombramiento por parte del árbitro, después de examinar que la solicitud reúne los requisitos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre y del presente Reglamento.

2. En el mismo escrito de aceptación del nombramiento por parte del árbitro, este último instará a las partes a presentar por escrito las alegaciones que estimen oportunas, dentro del plazo preclusivo que se haya determinado en el convenio arbitral, a contar desde el día siguiente a aquél en que tuviera lugar la puesta a disposición fehaciente de la notificación a que hace referencia el apartado precedente.

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES

ARTÍCULO 64

1. Las partes podrán actuar por sí mismas o representadas por cualquier otra persona de su libre elección debidamente acreditada en la solicitud de arbitraje.

2. En el supuesto de actuar a través de representante, el poder otorgado para su actuación en el procedimiento arbitral deberá constar en documento público. En caso contrario, la Institución Arbitral podrá considerar la validez o no de la representación, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 65

Las audiencias se celebrarán por el procedimiento escrito, salvo que el convenio disponga expresamente el oral o presencial.

DE LAS ALEGACIONES

ARTÍCULO 66

Las partes deberán presentar sus alegaciones y pruebas por escrito dirigido a la Secretaría General de la Institución Arbitral, la cual remitirá esta documentación al árbitro con la mayor inmediatez posible.

ARTÍCULO 67

1. Una vez recibidas las alegaciones, el árbitro, a través de la Institución Arbitral, enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes, concediendo el plazo estipulado en el convenio arbitral a contar desde el día siguiente a aquél en que tuviera lugar la notificación para que contesten a las formuladas por la parte contraria, presenten documentos y propongan las pruebas que estimen necesarias.

2. Si alguna parte no alegara en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que se ratifica en lo expuesto con anterioridad.

ARTÍCULO 68

Los árbitros fijarán a las partes plazos preclusivos para formular las alegaciones.

ARTÍCULO 69

Las alegaciones formuladas sólo podrán ser tomadas en consideración por el árbitro en la medida en que se relacionen directamente con el objeto de la controversia.

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 70

El árbitro practicará, a instancia de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estime pertinentes y admisibles en Derecho, siempre y cuando sean notificadas por escrito dirigido a la Secretaría General de la Institución Arbitral. Si el árbitro no hubiera resuelto sobre la práctica de la prueba instada por la parte, se entenderá que deniega ésta.

ARTÍCULO 71

Dentro del plazo establecido en el convenio arbitral a contar desde el siguiente en que finalizó el plazo para la realización de alegaciones iniciales por las partes, los litigantes podrán pedir el recibimiento del pleito a prueba y proponer las pruebas que estimen oportunas, sin perjuicio de que voluntariamente lo hayan solicitado con anterioridad junto con el escrito de alegaciones.

ARTÍCULO 72

Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera dentro de los plazos fijados por el árbitro sin invocar causa suficiente, el árbitro podrá dictar el laudo en base a las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 73

Las pruebas ilícitamente obtenidas deberán ser impugnadas durante el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 74

El rechazo de una prueba por el árbitro no conlleva derecho al recurso, sino que deberá ser impugnado en la anulación del laudo.

ARTÍCULO 75

DEROGADO.

ARTÍCULO 76

En el caso de que fuera solicitada la práctica de pruebas, los costes de éstas deberán estar cubiertos de antemano. Si dicho coste no se viera satisfecho totalmente mediante provisión de fondos, cualquiera de las partes podrá satisfacer la diferencia, sin perjuicio de que pueda recuperar dicha cuantía en la liquidación de las costas una vez dictado el Laudo.

ARTÍCULO 77

Respecto al aseguramiento y práctica de la prueba anticipada, si la práctica que se pretende asegurar o practicar está dentro del poder del árbitro, y éste está ya designado, a él corresponde su adopción, previa petición de parte; si por el contrario excediera de lo permitido por la autonomía de la voluntad de las partes, o no se hubiera producido la designación de árbitro, será competente el Juez de primera instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje o de donde la medida deba practicarse o surtir efecto.

DE LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES

ARTÍCULO 78

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá la tramitación del arbitraje, ni impedirá que se dicte el laudo, ni le privará de eficacia.

ARTÍCULO 79

1. Si dentro del curso del procedimiento arbitral, alguna de las partes no continuase actuando en el procedimiento, se dirigirán las actuaciones atendiendo a las siguientes hipótesis:
   a) Todo documento procede de la fuente en él indicada.
   b) Todo ejemplar de una comunicación expedida ha sido recibida por su destinatario.

c) Toda copia es conforme.

2. El árbitro podrá dispensar a las partes del plazo para formular objeciones si considera que la demora estaba justificada.

ARTÍCULO 80

En el supuesto de que una de las partes no comparezca a una fase del procedimiento, o no presente pruebas, el árbitro podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que disponga.

DEL DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 81

1. Antes de dictarse el laudo, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado, sin perjuicio de que, en todo caso, el plazo de emisión del laudo no podrá exceder de los seis meses, o tres en los contratos sometidos a la Ley de Arrendamientos Urbanos, a contar desde el inicio del procedimiento, o del plazo establecido como máximo en el convenio o en la Ley.

2. En caso de desistimiento, las partes deberán acordar en el documento de acuerdo del mismo, cuál de ellas soporta las costas devengadas hasta ese momento procedimental. Si no se llegase a este acuerdo, el árbitro, al dictar el laudo expresando el acuerdo de desistimiento de las partes, podrá imponer las costas al solicitante del arbitraje.
En los casos de desistimiento, se entenderán devengados los honorarios correspondientes hasta el final del trámite en que aquél tenga lugar.

ARTÍCULO 82

1. Si durante el procedimiento arbitral, las partes llegaran a un acuerdo, comunicarán este acuerdo al árbitro a través de la Secretaría General de la Institución Arbitral, por los medios establecidos en el artículo 16 de este Reglamento.

2. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a que el laudo sea dictado.

FIN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 83

1. El árbitro deberá dictar el laudo en el plazo de siete días a contar desde el siguiente a aquél en que finalizasen los plazos que el presente Reglamento establece para la formulación de alegaciones y práctica de prueba.

2. El árbitro, antes de dictar el laudo, podrá solicitar a las partes cualquier información complementaria que considere necesaria para fundar su decisión final.

ARTÍCULO 84

1. El procedimiento arbitral terminará con la emisión del laudo definitivo por el árbitro, que en todo caso deberá tener lugar con anterioridad a la finalización del plazo establecido a tal fin.

2. El árbitro también ordenará la terminación de las actuaciones cuando:

a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

3. Una vez emitido el laudo arbitral, se procederá a la notificación del mismo, que se realizará de modo fehaciente, y por los medios establecido en el articulo 16 de este reglamento o por lo establecido en el convenio arbitral a tal efecto.

4. La fecha de la notificación a que hace referencia el apartado anterior, o en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, la fecha de la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla, fijará la fecha a partir de la cual comienza el plazo para que el laudo adquiera firmeza y para interponer, en su caso, recurso de anulación contra el mismo.

ARTÍCULO 85

1. La autoridad del árbitro concluirá el día de la emisión del laudo y los servicios administrativos de la Institución Arbitral concluirán cuando se notifique el mismo. Todo ello sin perjuicio de la posible corrección y aclaración del laudo arbitral.

2. Cualquier actuación posterior a las indicadas en el apartado precedente serán sufragadas por los solicitantes de las mismas.

ARTÍCULO 86

DEROGADO

ARTÍCULO 87

El archivo del procedimiento arbitral será depositado en la Institución Arbitral, manteniéndose allí obligatoriamente por un período de dos meses a contar desde el día en que el laudo fue dictado. Los originales de los documentos presentados serán recogidos por las partes en la Institución Arbitral, o bien serán enviados a éstas con reembolso de los correspondientes gastos**.**

TÍTULO V: DEL LAUDO ARBITRAL.

ARTÍCULO 88

El árbitro deberá dictar el laudo dentro del plazo de seis meses salvo si se dispuso de otra forma en el convenio arbitral, a contar desde el día en que hubiese aceptado su nombramiento.

ARTÍCULO 89

A excepción de los procedimientos que versen sobre arrendamientos urbanos, el plazo al que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado antes de su expiración, siempre que la tramitación del procedimiento arbitral no supere el plazo de seis meses, por los siguientes motivos:

a) Cuando las partes así lo acuerden expresamente en escrito dirigido al árbitro.
b) Por decisión del árbitro.
c) Por decisión de la Institución Arbitral.
d) Cuando el convenio lo disponga expresamente.

ARTÍCULO 90

El laudo firme dictado por el árbitro podrá revestir las siguientes formas:

a) Laudo meramente declarativo.
b) Laudo declarativo de condena.
c) Laudo constitutivo.

ARTÍCULO 91

El laudo se dictará por escrito y será definitivo y obligatorio para las partes, tanto en el fondo de la cuestión como en el pronunciamiento y fijación de las costas.

ARTÍCULO 92

1. El laudo deberá ser motivado.

2. Lo establecido en el apartado anterior, será obligatorio a menos que las partes hayan convenido otra cosa, o que se trate de un laudo por acuerdo de las mismas.

ARTÍCULO 93

En el laudo, el árbitro se pronunciará únicamente sobre la cuestión sometida a arbitraje.

ARTÍCULO 94

La ejecución judicial del laudo se podrá hacer por medio de abogado y procurador, pudiendo encargar las partes a la Institución Arbitral la designación de éstos para lograr su cumplimiento efectivo, si esta lo acepta.

ARTÍCULO 95

El árbitro se pronunciará en el laudo sobre la parte que deba soportar las costas; si esta parte no las abonara voluntariamente, la Institución Arbitral procederá a ejecutar judicialmente por sí misma todas sus costas arbitrales devengadas.

ARTÍCULO 96

En el caso de existir un colegio de árbitros formado por tres o más miembros, todo laudo se dictará por mayoría de votos de éstos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

ARTÍCULO 97

En todos los casos, el árbitro decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio arbitral, la ley y la documentación y pruebas del procedimiento y tendrá también en cuenta si procede los usos propios del tráfico jurídico-privado de que se trate en cada caso si el arbitraje es de equidad.

ARTÍCULO 98

El laudo estará firmado por todos los árbitros, que podrán hacer constar su parecer discrepante; si alguno de ellos no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

ARTÍCULO 99

El árbitro o, en su caso, el Presidente del colegio arbitral entregará personalmente el laudo en la Secretaría General de la Institución Arbitral para su notificación a las partes.

ARTÍCULO 100

1. El laudo arbitral podrá ser protocolizado notarialmente, en cuyo caso, los gastos de protocolización correrán a cargo de la parte que la solicitó.

2. En el caso de que el laudo sea protocolizado, la Secretaria General de la Institución Arbitral será la encargada de llevar a cabo la protocolización notarial.

ARTÍCULO 101

El laudo se notificará fehacientemente a las partes conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 102

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá, mediante escrito dirigido a la Secretaría General de la Institución Arbitral, solicitar al árbitro:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

3. No es contrario al principio de contradicción, audiencia o indefensión la negativa del árbitro a aclarar el laudo.

4. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del presente artículo. Todas las correcciones, ya sean a instancia de parte o de oficio, se comunicarán a las partes.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

ARTÍCULO 103

1. Fuera de duda la eficacia de cosa juzgada del laudo arbitral, es posible el recurso de revisión cuando el laudo sea firme.
2. En el supuesto de que sea admitido dicho recurso de revisión y exista sentencia rescisoria, la Institución Arbitral se reserva el derecho a nombrar un nuevo árbitro que conocerá del asunto para los casos en que se debiera devolver el laudo al árbitro que lo dictó.

ARTÍCULO 104

1. Serán causas de nulidad del laudo sólo las contempladas en el artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

ARTÍCULO 105

Será nulo todo laudo arbitral o sentencia judicial posterior que se pronuncie sobre las cuestiones controvertidas ya resueltas por un laudo anterior definitivo, en virtud de la inalterabilidad derivada del efecto de cosa juzgada propio del laudo arbitral.

ARTÍCULO 106

La acción de anulación interpuesta ante el Tribunal Superior de Justicia del lugar donde se dictó el laudo, no constituye una segunda instancia, sino un juicio externo acerca de un posible quebrantamiento de forma, de la observancia de las formalidades esenciales, y del sometimiento del árbitro a los límites de lo convenido.

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 107

1. El laudo, una vez notificado a las partes, es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación, de conformidad con el art. 45 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

2. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

3. La inactividad de la parte demandada no impedirá la tramitación del procedimiento de ejecución judicial.

ARTÍCULO 108

DEROGADO

TÍTULO VI: DEL AUXILIO JUDICIAL

EN MATERIA DE PRUEBA

ARTÍCULO 109

El árbitro podrá solicitar el auxilio judicial en la forma prevista en el artículo siguiente, para practicar las pruebas que no pueda efectuar por sí mismo.

ARTÍCULO 110

En los casos de auxilio judicial para la práctica de pruebas previstas en el artículo precedente, el árbitro o el Presidente del colegio arbitral se dirigirá por escrito al Juez de primera instancia del lugar del arbitraje o al del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 111

Conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un proceso arbitral, será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

ARTÍCULO 112

Las partes podrán solicitar las medidas cautelares ya iniciado el procedimiento arbitral ante el Juzgado de primera instancia del lugar en el que el laudo deba ser ejecutado. Asimismo, las partes podrán solicitar al árbitro que adopte medidas cautelares para que las ejecute el Juez competente.

ARTÍCULO 113

Las medidas cautelares podrán ser modificadas alegando y probando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión, o dentro del plazo, para oponerse a ellas.

ARTÍCULO 114

Si se hubiesen solicitado las medidas cautelares y éstas fueran denegadas, el actor podrá volver a formular su solicitud si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

ARTÍCULO 115

Aquél frente a quien se hubieran solicitado o acordado medidas cautelares podrá pedir al tribunal que acepte, en sustitución de las mismas, la prestación por su parte de caución suficiente a juicio del Tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento del laudo estimatorio que se dictare.

TÍTULO VII: DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 116

1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español.

2. Para el exequátur de laudos extranjeros será competente el órgano jurisdiccional al que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros y se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

TÍTULO VIII: DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 117

Son costas del arbitraje los gastos propios de cada parte y los gastos comunes que origine el procedimiento arbitral**.**

ARTÍCULO 118

Los gastos propios de cada parte son los derivados, en su caso, de su representación y defensa.

ARTÍCULO 119

Son gastos comunes de las partes:

a) Los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros.
b) Todos los gastos derivados de las notificaciones.
c) Todos los gastos que origine la práctica de pruebas.
d) Los gastos de administración de la Institución Arbitral.
e) Otros aranceles, tasas y gastos aplicables, en su caso.

ARTÍCULO 120

El laudo fijará las costas, y la parte que habrá de soportarlas y frente a quién conforme a los siguientes criterios:

a) Los gastos propios de cada parte serán de su cuenta, distribuyendo los comunes por igual entre las partes.
b) El árbitro podrá imponer en el laudo a una de las partes la totalidad o parte de las costas, siempre que el convenio no disponga de otra forma. Esta decisión será siempre motivada.

ARTÍCULO 121

Las partes podrán acordar expresamente por escrito, y previamente al inicio del arbitraje, el pago a partes iguales de las costas. En este supuesto, las partes deberán comunicar tal acuerdo a la Institución Arbitral para que ésta informe al árbitro y éste quede recogido en el laudo.

ARTÍCULO 122

El árbitro podrá imponer a una de las partes el pago de los gastos y honorarios adicionales que hayan sido ocasionados injustificadamente y que dilaten el proceso.

ARTÍCULO 123

Las cantidades a abonar fijadas en el laudo serán siempre líquidas y expresadas en euros.

ARTÍCULO 124

La presentación de la solicitud de arbitraje devengará una tasa de registro y estudio de expediente conforme a la tabla correspondiente del artículo 133, que habrá de abonar la parte solicitante en el momento de presentar la solicitud, salvo que el convenio disponga de otra forma.

ARTÍCULO 125

1. Salvo que el convenio disponga de otra forma, las partes son frente a la Institución Arbitral responsables solidarios del pago de todas las costas procesales.

2. Cuando una parte proceda al abono de las costas del procedimiento arbitral en virtud del apartado precedente, sin haber sido condenada al pago de las mismas, la Institución Arbitral, una vez satisfechas por la parte a quien se hubiesen impuesto las citadas costas, procederá al reintegro de la cantidad a que asciendan, a la parte que en su momento las satisfizo.

ARTÍCULO 126

Salvo que el convenio disponga de otra forma, la Institución Arbitral podrá pedir en cualquier momento, antes o durante el procedimiento, provisión de fondos a las partes, calculada sobre la base de la estimación de las costas del procedimiento. Esa suma deberá depositarse en la cuenta designada por la Institución Arbitral a tal efecto, sin perjuicio de la posterior devolución del remanente que en su caso pudiera existir.

ARTÍCULO 127

1. Si no se depositaran las sumas a las que hace referencia este Reglamento, la Institución Arbitral podrá suspender o, en su caso, desistir de la administración del procedimiento.

2. En el caso de existir indicios de insolvencia de alguna de las partes, la Institución Arbitral estará facultada para pedir provisión de fondos a la parte solicitante del procedimiento arbitral, la cual en ningún caso será superior a la cantidad resultante de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 129 a 134 del presente reglamento, conforme a la cuantía del procedimiento.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, si antes de iniciar el procedimiento, no se acreditara solvencia suficiente de las partes, la Institución Arbitral podrá desistir de administrar el arbitraje.

ARTÍCULO 128

1. Si la Institución Arbitral recibiese una solicitud de arbitraje cuyo contenido fuesen tipos de incumplimientos no contemplados en sus diferentes tribunales o que, siéndolo, no proviniesen de sus convenios impresos, podrá aceptar el estudio del expediente, previo abono de la correspondiente provisión de fondos conforme a la tabla correspondiente del artículo 132 de este Reglamento.

2. Si una vez estudiado el expediente, la Institución Arbitral denegara la administración del arbitraje, ésta deducirá de la provisión de fondos los gastos originados hasta ese momento.

ARTÍCULO 129

A falta de disposición concreta en el presente Reglamento, las tasas por administración de cada uno de los procedimientos serán las aplicables conforme a la siguiente tabla, salvo que el convenio arbitral disponga de otros importes:

TASAS DE ADMINISTRACIÓN

Cuantía en litigio		
Desde	Hasta	Honorarios
0 €	600 €	200 €
600 €	1.500 €	300 €
1.500 €	3.000 €	380 €
3.000 €	6.000 €	450 €
6.000 €	15.000 €	500 €
15.000 €	30.000 €	550 €
30.000 €	60.000 €	600 €
60.000 €	150.000 €	650 €
150.000 €	300.000 €	700 €
300.000 €	600.000 €	750 €
600.000 €	900.000 €	800 €
900.000 €	1.500.000 €	850 €
1.500.000 €	en adelante	900 €

ARTÍCULO 130

Los honorarios del árbitro, o de cada uno de ellos si fueran más de uno, en cada procedimiento serán los aplicables conforme a la siguiente tabla, salvo que el convenio arbitral disponga de otros importes:

HONORARIOS DE ÁRBITROS

Cuantía en litigio		
Desde	Hasta	Honorarios
0 €	600 €	30 €
600 €	1.500 €	60 €
1.500 €	3.000 €	90 €
3.000 €	6.000 €	120 €
6.000 €	15.000 €	150 €
15.000 €	30.000 €	180 €
30.000 €	60.000 €	210 €
60.000 €	150.000 €	240 €
150.000 €	300.000 €	270 €
300.000 €	600.000 €	300 €
600.000 €	900.000 €	330 €
900.000 €	1.500.000 €	360 €
1.500.000 €	en adelante	390 €

ARTÍCULO 131

Los incrementos debidos a la complejidad del procedimiento arbitral, y en función de la cuantía en litigio, serán los aplicables conforme a la siguiente tabla para las tasas administrativas y honorarios de cada uno de los árbitros, salvo que el convenio arbitral disponga de otros importes:

INCREMENTO POR COMPLEJIDAD

	Cuantía en litigio	*Tasas Admninis.*	*Honorarios Árbitros.*
Hasta	600 €	30%	40%
Hasta	1.500 €	30%	40%
Hasta	3.000 €	30%	40%
Hasta	6.000 €	30%	40%
Hasta	15.000 €	25%	30%
Hasta	30.000 €	25%	30%
Hasta	60.000 €	25%	30%
Hasta	150.000 €	25%	30%
Hasta	300.000 €	25%	30%
Hasta	600.000 €	20%	25%
Hasta	900.000 €	20%	25%
Hasta	1.500.000 €	20%	25%
Desde	1.500.000 €	20%	25%

ARTÍCULO 132

La provisión de fondos para cada una de las solicitudes de arbitraje, además de las contempladas en el artículo 122 de este Reglamento, será la aplicable conforme a la siguiente tabla:

PROVISIÓN DE FONDOS

	Cuantía en litigio	*Provisión*
	mínimo	600 €
Hasta	600 €	600 €
Hasta	1.500 €	1.000 €
Hasta	3.000 €	1.500 €
Hasta	6.000 €	2.400 €
Hasta	15.000 €	3.600 €
Hasta	30.000 €	4.800 €
Hasta	60.000 €	6.000 €
Hasta	150.000 €	8.000 €
Hasta	300.000 €	9.000 €
Hasta	600.000 €	9.500 €
Hasta	900.000 €	10.000 €
Hasta	1.500.000 €	11.000 €
Desde	1.500.000 €	12.000 €

ARTÍCULO 133

La cuantía de la Tasa de registro y apertura de expediente para cada una de las solicitudes de arbitraje contempladas en este Reglamento será la aplicable conforme a la siguiente tabla, salvo que el convenio arbitral disponga de otros importes:

TASA DE REGISTRO Y ESTUDIO DE EXPEDIENTE

Cuantía en litigio		
Desde	Hasta	Honorarios
0 €	600 €	300 €
600 €	1.500 €	500 €
1.500 €	3.000 €	650 €
3.000 €	6.000 €	800 €
6.000 €	15.000 €	1.000 €
15.000 €	30.000 €	1.100 €
30.000 €	60.000 €	1.200 €
60.000 €	150.000 €	1.250 €
150.000 €	300.000 €	1.300 €
300.000 €	600.000 €	1.350 €
600.000 €	900.000 €	1.400 €
900.000 €	1.500.000 €	1.450 €
1.500.000 €	en adelante	1.500 €

ARTÍCULO 134

Las tasas por administración de cada uno de los procedimientos que versen sobre materias relativas a intermediación inmobiliaria serán las aplicables conforme a la siguiente tabla:

TASAS DE ADMINISTRACIÓN

Cuantía en litigio		
Desde	Hasta	Honorarios
0 €	600 €	400 €
600 €	1.500 €	600 €
1.500 €	3.000 €	760 €
3.000 €	6.000 €	900 €
6.000 €	15.000 €	1000 €
15.000 €	30.000 €	1100 €
30.000 €	60.000 €	1200 €
60.000 €	150.000 €	1300 €
150.000 €	300.000 €	1400 €
300.000 €	600.000 €	1500 €
600.000 €	900.000 €	1600 €
900.000 €	1.500.000 €	1700 €
1.500.000 €	en adelante	1800 €

ARTÍCULO 135

Los posibles incumplimientos del presente Reglamento que no se pongan de manifiesto con anterioridad a la fecha de la emisión del laudo se tendrán por inexistentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento regirá para todos aquellos convenios arbitrales formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, para el resto de casos regirá el Reglamento vigente en el momento de la formalización del convenio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todos los Reglamentos anteriores a éste.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente en que fuera aprobado por el órgano de gobierno, de acuerdo con la disposición adicional primera de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

En lo no regulado en este Reglamento se aplicará subsidiariamente la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.